

*El Boletín Oficial sale los
Lunes, Miercoles y Viernes de
cada semana.*

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redaccion.



Se reciben suscripciones en esta Capital calle de San Agustín número 17 á 30 reales cada trimestre.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Director General de contribuciones indirectas se sirve comunicarme el siguiente

Pliego de condiciones formado por la Direccion general de Contribuciones indirectas para que sirva de base á las Administraciones de provincia en la subasta y arrendamiento de los derechos sobre el consumo de especies determinadas.

1.^a El arriendo será por tres años, contados desde 1.^o de Enero de 1849 hasta 31 de Diciembre de 1851 inclusive. Comprenderá los derechos sobre el consumo de las especies de vino, sidra, chacolí, vinagre, aguardientes, licores, aceite de oliva, nieve, carnes muertas y en vivo, y jabon duro y blando.

Los derechos serán los correspondientes á poblacion de (tal ó cual clase, la que sea) á que pertenece (la villa ó ciudad de...) segun aparece de la siguiente demostracion, arreglada á la tarifa unida al Real decreto de 25 de Febrero de este año, á saber:

(Se consignará la demostracion indicada, la cual comprenderá las especies referidas, la unidad, peso ó medida castellana, con arreglo á la ley de 20 de Febrero de 1801, y el tanto del derecho que corresponda á cada una de las mismas especies.)

2.^a Servirá de base para la subasta la cantidad de . . . que es el producto líquido calculado de los derechos que se deben devengar en cada un año sobre las referidas especies de consumo, segun la correspondiente clasificacion practicada á cada una de ellas, que aparecerá de un certificado expe-

dido por la Administracion, el cual se unirá al expediente, celebrándose despues el contrato de arrendamiento con la misma clasificacion.

3.^a Recaudará el arrendatario, desde el dia en que principie á correr el arriendo, y en union precisamente con los derechos del Tesoro, los arbitrios que, con destino á objetos locales, estén concedidos al Ayuntamiento sobre las especies sujetas al impuesto de consumos, y se hará cargo tambien, en cualquiera época de dicho arriendo, de recaudar los nuevos que, sobre las propias especies, se le concedan á la misma corporacion, entregando á esta en ambos casos la parte proporcional al tiempo y á la cuota de cada uno de los arbitrios expresados, en la forma prescrita en el artículo 103 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

4.^a La Administracion fijará la parte proporcional que se calcule de producto líquido á los arbitrios en cada año, ó en el tiempo de duracion que tengan, haciendo al efecto la clasificacion de los que correspondan á cada una de las especies gravadas; cuyo cálculo se consignará, respecto á los que estén concedidos en el certificado de que trata la condicion 2.^a, para que se comprenda en el contrato de arriendo dicha clasificacion, lo mismo que la referente á los derechos del Tesoro, y respecto á los nuevos que despues se concedan, en otro certificado que expedirá oportunamente la misma Administracion, y se unirá tambien al expediente como condicion nueva del arriendo, á la cual quedara obligado desde luego el arrendatario.

5.^a Al mismo tiempo que el arrendatario pague á la Hacienda el importe del arriendo, le entregará tambien el del cinco por ciento de la cantidad líquida mensual que le corresponde por el concepto de arbitrios de amortizacion, sobre los que estén concedidos ó se le concedan al ayuntamiento de los que se mencionan en las condiciones anteriores.

Los documentos que acrediten las entregas indicadas serán admitidos por el ayuntamiento como metálico.

6.^a El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en el ramo ó ramos que comprenda el contrato.

7.^a En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla se sujetará el arrendatario á la tarifa y á las reglas establecidas para la administracion de la Hacienda pública, por las cuales serán resueltas todas las dudas ó cuestiones que se promovieren, aunque por equivocacion ú omision alguna ó algunas cláusulas del contrato dieren lugar á deducciones diferentes ó contrarias.

8.^a Las cuestiones que se promuevan entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por la Administracion, si la hubiese en el mismo pueblo, y en su defecto por el Alcalde, sin perjuicio de recurrir, el que se considere agraviado, al Subdelegado del partido ó al Intendente de la provincia en su caso, cuando se trate de asuntos gubernativos, y á los respectivos Jueces de Hacienda en los casos contenciosos.

9.^a El arrendatario se obligará á llevar los libros y registros que están señalados para la Administracion, y á manifestarlos á esta siempre que el Intendente lo determine.

10. En los cinco primeros dias de cada mes verificará el pago correspondiente al mismo en la Tesorería ó en poder del recaudador que se le designe, aplicandose en otro caso al pago de la fianza, sin perjuicio á las demas medidas coactivas á que haya lugar.

11. El arrendamiento se recibirá á suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada.

12. La Hacienda pública se comprometerá á prestar al arrendatario, por medio de sus autoridades, el mismo auxilio y favor que en casos iguales prestaría á la Administracion que hubiere en su lugar.

13. Tan luego como el arrendatario sea puesto en posesion del arriendo, procederá á aforar las existencias de especies que haya en los establecimientos que á continuacion se expresan, á saber:—En los depósitos domésticos de cosecheros de vino, sidra, chacolí y aceite, extendiendo la operacion al vinagre que halle en los de las tres primeras especies: en los de fabricantes de aguardientes, licores y jabon: en los de negociantes ó especuladores en grueso de las ocho especies referidas y de carnes muertas; y ultimamente, en los puestos públicos de venta al por menor de las mismas nueve especies.

Abrirá tambien un registro en que anotará las reses vivas sugetas al impuesto de consumos que existan en el pueblo y en su término municipal, á cuyo efecto exigirá las relaciones que correspondan á los ganaderos, tratantes y particulares á quienes pertenecan dichas reses.

Tanto en las operaciones de aforos como

de registro, tomará por último el arrendatario una razon exacta y clasificada de las especies que existan para el consumo en la época de su arriendo con derechos pagados en la anterior, como asimismo del importe de estos que corresponda á cada una de dichas especies; bien haya sido la época anterior de administracion por cuenta de la Hacienda pública, bien de encabezamiento, ó bien de arriendo.

Los aforos que se expresan no impedirán al arrendatario practicar los demas que autoriza la Instruccion en los casos y circunstancias que la misma especifica.

14. La Administracion comprobará el resultado que den las operaciones sobre existencias de especies de que trata la condicion precedente. Hallándolo exacto, exigirá del ayuntamiento, si el pueblo estuviese encabezado en el año actual por los derechos de consumos, ó del arrendatario que corresponda, si estuviese arrendado, que manifiesten su conformidad por escrito con dicho resultado; y obtenida la conformidad, practicará la liquidacion de los derechos que aparezcan cobrados sobre las especies existentes, y abonará su importe líquido al nuevo arrendatario á cuenta de las mensualidades anticipadas que el mismo deba satisfacer al Tesoro público por el arriendo.

La misma Administracion se hará cargo de repetir contra quien haya lugar, para que la Hacienda sea reintegrada del importe de los referidos derechos cobrados sobre especies existentes.

15. El arrendatario no podrá negar, por regla general, las licencias que se le pidan para el establecimiento de depósitos domésticos, y de puestos públicos de venta por los cosecheros, fabricantes, negociantes ó especuladores en grueso y traficantes al por menor de las especies de consumo, siempre que los que las soliciten reúnan las circunstancias que las leyes les exigen para que deban ser considerados como pertenecientes á alguna de las clases referidas, y que cumplan además con los requisitos y formalidades prevenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Tampoco podrá negarlas para la venta al por menor de vino, sidra, chacolí, aguardientes y licores, ni para la de estas especies y de todas las demas sugetas al impuesto de consumos, en los casos respectivos de ferias, mercados ó puntos de grandes reuniones y de posadas ó paradores públicos situados dentro del pueblo ó fuera de poblado, que se especifican en los artículos 41 y 42 del mismo Real decreto.

16. No obstante lo que por regla general se determina en la condicion que antecede, podrá el arrendatario negar ó limitar las licencias en los casos que á continuacion se expresan:

Podrá negarlas á los cosecheros para el establecimiento de depósitos en parages despoblados: podrá limitarlas, respecto al pueblo y por lo que únicamente toca al disfrute del beneficio de la venta al por menor que á los

mismos cosecheros les está permitida, al producto de las cosechas que tengan en el término municipal, obligándoles á que verifiquen las ventas al por menor en un solo local dentro de los edificios en que se constituyan ó se hallen constituidos los depósitos.

Podrá negarlas también á los negociantes ó especuladores en grueso para parages despoblados; y para el pueblo, cuando no acompañen á la solicitud un certificado de matrícula que les acredite como tales negociantes ó especuladores, sugetos por lo tanto al pago de la contribucion industrial y de comercio, y cuando del aforo que haga á los depósitos por fin de año resulte que aquellos no han cumplido las condiciones que requiere el artículo 25 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, para el disfrute del beneficio de dichos depósitos.

Podrá negarlas, por último, á los traficantes al por menor para el establecimiento de puestos públicos de venta en parages despoblados, si el pueblo no es de los comprendidos entre los que pueda aplicárseles la facultad de la exclusiva. Se exceptuarán, sin embargo, los caminos vecinales de rueda ó heradura que sirvan para la comunicacion directa del pueblo con otros limítrofes, los provinciales y los generales; pero aun en estos casos limitará las licencias á que la venta sea solo de las especies de vino, sidra, chacolí, aguardientes y licores.

17. Tanto los cosecheros y fabricantes, como los negociantes ó especuladores en grueso y los traficantes al por menor, estarán obligados á pagar al arrendatario los derechos correspondientes á las especies de vino, sidra, chacolí, vinagre, aguardientes, licores, aceite, carnes muertas y jabon, que en partidas menores de seis arrobas extraigan para otros pueblos ó para el exterior del Reino.

Los ganaderos y tratantes de cerdos podrán, sin embargo, hacer matanza de estos, beneficiarlos y extraerlos sin pago de derechos, pero con la intervencion del arrendatario.

18. Para el establecimiento de fieltos de recaudacion á las entradas del pueblo, si no los hubiese y quisiere el arrendatario establecerlos, y para la supresion de los mismos, si los hubiese establecidos, precederá el oportuno expediente instruido por la Administracion, la cual, oyendo al arrendatario y al Ayuntamiento, y con presencia de las consideraciones que se deben guardar al vecindario, siempre que no cedan en perjuicio de los derechos que legitimamente correspondan al Tesoro, resolverá los dos casos indicados; en inteligencia de que, tanto el arrendatario como el Ayuntamiento, se someterán á la resolucion.

19. No obstarán los fieltos de recaudacion á las entradas del pueblo para que el arrendatario afore las existencias de especies que haya en los puestos públicos de ventas al por menor, ni para que abra el registro á las reses vivas, con arreglo á lo que determina la condicion 13.^a: tampoco obstarán para que

en el adeudo y cobranza de los derechos sobre carnes muertas y en vivo, lo mismo que para la devolucion de los cobrados sobre las que se extraigan con su conocimiento para el consumo de otros pueblos y sobre las que se inutilicen, siempre que se le dé aviso oportuno de este hecho y pueda comprobarlo, se atenga á las reglas prescritas por Instrucion para administrar el ramo de carnes.

Habiendo los referidos fieltos, no tendrá obligacion el arrendatario de abonar á los traficantes al por menor en liquidos el 4 por 100 por razon de mermas y derrames.

20. En el caso de que la subasta se verifique con la facultad de la exclusion en la venta al por menor de las especies, se sujetará el arrendatario á los precios que, por unidades de cuartillo ó libra, estarán calculados y fijados de antemano por el Ayuntamiento para cada una de las mismas especies, bajo las bases del importe de ellas en la primera compra, del de los gastos de conduccion, mermas y vendaje, y del de los derechos y arbitrios establecidos.

No podrán alterarse los precios del remate; pero se admitirán sin embargo en la subasta proposiciones en que se pidan mayores precios para meses determinados del año y menores para otros, con tal que no varien los que sirvan de tipo anual para cada una de las especies.

Tanto los precios como los cálculos que hubiere hecho el Ayuntamiento para fijarlos estarán de manifiesto en el acto de la subasta en un certificado expedido por la Administracion, el cual se unirá al expediente, celebrándose despues el contrato de arrendamiento con la clasificacion de los mismos precios que corresponda á cada una de las especies.

21. En el caso de que el Gobierno haga alguna alteracion en el impuesto sobre consumos, no tendrá derecho el arrendatario á ser indemnizado ni á que se le rescinda el contrato. Si se disminuyeren ó aumentaren los derechos de la tarifa vigente sobre todas ó algunas de las especies comprendidas en el arriendo, si se suprimieren algunos, y si se impusieren otros sobre especies nuevas, se rectificará el contrato con respecto á aquellas, en proporcion á la disminucion, aumento ó supresion que se haga de dichos derechos, y con respecto á estas se rectificará también si el arrendatario se conformare con la cantidad que la Administracion calcule de producto líquido á las mismas en cada año, aumentando en tal caso la parte que corresponda al importe anual del expresado arriendo. Si el arrendatario no se conformare con el aumento que se le pidiere por los derechos nuevos, podrá la Administracion arrendarlos á otro ó administrarlos por si misma de cuenta de la Hacienda.

22. El arrendatario, como subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública, podrá nombrar los dependientes que necesite para la administracion, recaudacion y visita de los derechos de consumo. De los que

nomb: are con destino á la visita y resguardo y que en tal concepto necesite usar las armas ofensivas y defensivas que las leyes permiten á los de la Hacienda, dará conocimiento prvio al Intendente, para que por esta autoridad, y con su aprobacion, se les expidan los correspondientes ttulos que los acredite como tales dependientes del arrendatario. La eleccion de estos individuos habrn de recaer en licenciados del Ejrcito 6 del cuerpo de Carabineros del Reino con buenas notas, si los hubiere en el pueblo, y á falta de estos en sujetos que merezcan, como fuerza armada, la confianza de la autoridad superior civil de la provincia.

23. El arrendatario tendr la representacion fiscal en todas las causas de comisos que se instruyan por los ramos comprendidos en el arriendo, y percibir de las aprehensiones que se hagan y de las multas que se impongan la parte que correspondiera á la Hacienda pblica, si esta administrase por su cuenta los derechos de consumo.

24. Aprobada que sea la subasta y devuelto el expediente á la Administracion de provincia, el arrendatario afianzar el cumplimiento del contrato con el importe en metlico de la cantidad equivalente á lo que deba satisfacer á la Hacienda pblica por cuatro mensualidades del arriendo, sin perjuicio de la que se exige por la condicion 10^a

En equivalencia del metlico, podr afianzar con ttulos al portador de la deuda consolidada del 3, 4 6 5 por ciento, en la proporcion con el metlico de uno a tres si lo verificare en ttulos del tres, y de uno á caatro si lo hiciere en los del 4 6 5.

Podr afianzar tambien con fincas rsticas 6 urbanas, libres, de facil venta y que tengan ademas los requisitos prevenidos por las Instrucciones vigentes, verificndolo en la proporcion con el metlico que las mismas Instrucciones tienen determinada.

El metlico y los ttulos se entregarn en la Administracion de la provincia, en la Tesoreria 6 en poder del Comisionado de recaudacion del Gobierno, y por quien lo reciba se expedir el correspondiente documento, duplicado y á un solo efecto que acredite la entrega, del cual se unir un ejemplar al expediente y se entregar el otro al arrendatario para su resguardo.

Si la fianza fuere en metlico, quedar depositada en la Tesoreria 6 en poder del Comisionado de recaudacion; pero si fuere en ttulos, los remitir la Administracion á la Direccion general de la Deuda pblica, en cuyo establecimiento quedarn depositados hasta la finalizacion del arriendo, sin que pueda disponer de ellos el arrendatario. La certificacion 6 carta de pago que expida la referida Direccion quedar unida al expediente de arriendo en la Administracion. Para que el arrendatario pueda disponer de los ttulos, desques que finalice el arriendo y sea declarado libre de toda responsabilidad, precerr oficio de la misma Administracion á la Direccion general expresada.

25. El importe de la fianza, si esta consistiere en metlico 6 papel de la deuda se devolver íntegro y sin la menor detencion al arrendatario, tan luego como finalice el arriendo y quede solvente y libre de toda responsabilidad. Si la fianza consistiere en fincas, se cancelar la escritura sin mas detencion que la precisa para observar los tramites que al efecto requieren las Instrucciones.

26. Si el arrendatario dejare de cumplir lo que se establece en las condiciones 3^a y 10^a de este pliego, retardando el pago de la mensualidad vencida, 6 no entregando en la 6poca designada la parte proporcional que deba percibir el Ayuntamiento por razon de arbitrios, la Hacienda le exigir el 6 por 100 de inter6s correspondiente á los dias de demora hasta el 15 del mismo mes á que pertenezcan el pago y la entrega, en cuyo dia realizar su importe del dep6sito de la fianza, si esta consistiere en metlico 6 papel de la deuda consolidada, y si en fincas aumentndolo al de la mensualidad siguiente. Si el dia 6ltimo de cada mes no estuviere satisfecha la suma que corresponda por derechos del Tesoro y por arbitrios, sern intervenidos unos y otros haci6ndose la recaudacion por empleados nombrados por la Hacienda.

La negociacion del papel de la deuda, en el caso que queda determinado, se verificar en la plaza de Madrid por medio de un agente de cambios, quien facilitar un certificado de la operacion, con la cual se conformar el arrendatario sin que le quede derecho á reclamar perjuicio alguno de ella.

27. En el caso de la intervencion que se indica en la condicion precedente, la fianza del arrendatario cubrir el d6ficit que pueda resultar entre lo que se recaude y el importe de las mensualidades que hubieren debido percibir la Hacienda y el Ayuntamiento, aumentando los gastos de administracion y resguardo, sin perjuicio de permitir al mismo arrendatario la intervencion que á su vez solicite y sea compatible con la buena administracion del impuesto.

No se levantar la intervencion por parte de la Hacienda, mientras el arrendatario no est6 al corriente en el pago de las mensualidades, como asimismo del aumento de gastos en el caso que se expresa, y mientras no constituya en dep6sito, por fianza, la cantidad en metlico 6 papel de la deuda que la Hacienda hubiese realizado al tenor de lo dispuesto en la condicion que precede.

28. No servirn ni se admitirn por la Hacienda como excusa suficiente y legtima para retardar 6 no verificar los pagos de las mensualidades del arriendo, las reclamaciones que el arrendatario promueva 6 tenga pendientes de resolucion de las Oficinas 6 de los Tribunales contencioso-administrativos sobre dudas 6 cuestiones que se susciten en el cumplimiento del contrato.

29. El arrendatario en cuyo favor se haga la adjudicacion, al tenor de las reglas prescritas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 para la ejecucion de las subastas, otor-

gará antes de darle posesion del arriendo la correspondiente escritura pública, con insercion en ella de las condiciones de este pliego, cuyos gastos, los de las copias y los que se causen en el último remate, comprendiéndose en estos únicamente los que devenguen por sus derechos, con arreglo á la tarifa ó arancel vigente, el Asesor, el Escribano y el Oficial público que haga los pregones, serán de cuenta del mismo arrendatario.

3o. Bajo las precedentes condiciones subrogará la Hacienda pública en favor del arrendatario los derechos y acciones que á la misma le competen sobre los ramos que comprende el arriendo, y le ofrece y se comprometerá á prestarle su proteccion y auxilio en cuanto lo necesite; pero el arrendatario se obligará á su vez á tratar á los contribuyentes con la moderacion debida, arreglándose á las órdenes é instrucciones que rigen sobre el particular, y á las que puedan acordarse en lo sucesivo. Madrid 1.º de Octubre de 1848.—Diego Lopez Ballesteros.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público é inteligencia y gobierno de los Señores Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia. Albacete 7 de Octubre de 1848. = Domingo Pallete y Ochoa.

OTRA.

La Direccion General de Contribuciones directas me dirige la siguiente circular.

El descenso que se advierte en los valores de la Contribucion Industrial y Comercial en algunas provincias, y los insignificantes aumentos que se han obtenido en otras, no pueden tener otro origen que la indiferencia con que las Administraciones han mirado este importante servicio. Solo de este modo se concibe que en los años siguientes al de 1845 en que se estableció aquella, no se haya perfeccionado su administracion y recaudacion; porque si estuviesen inscriptos en las matriculas todos los individuos que deben serlo y se les hubiese clasificado por los diferentes conceptos con que deben contribuir segun las industrias que respectivamente ejercen, habrian sido otros los resultados despues de lo mucho que facilitaron la mas equitativa cuotizacion individual los Reales decretos de 27 de Marzo de 1846 y 3 de Setiembre de 1847 y de la mejora de reducir el impuesto á un solo derecho fijo en el cual por su aumento quedó considerado el proporcional al suprimirle, sin que esta supresion haya podido hacer decaer por lo mismo, sino debido aumentar el importe del único derecho actual de tarifa.

Por los expedientes consultados y por noticias pedidas á los Administradores, existe un convencimiento de que en unos casos no ha tenido aplicacion el artículo 7.º del Real decreto de 28 de Mayo de 1845, ratificado y adicionado en el de 3 de Setiembre de 1847 en que se determina que los derechos señalados á las industrias comprendidas en la tarifa extraordinaria número 2.º, se exijan por separado, aun cuando se ejerzan juntamente, con las de las tarifas 1.ª y 3.ª, y en otros se ha procedido á la rectificacion de cuotas y declaracion de fallidos, sin preceder una completa justificacion de los hechos que dieron lugar á estas medidas. Semejante conducta, la falta de investigacion, el dejar impunes á los que han incurrido en

la pena de ocultacion ó fraude y el no haber inspeccionado los establecimientos fabriles y comerciales, ni practicado las visitas correspondientes, cuando menos en los pueblos mas importantes, son las consecuencias del mal que se toca.

La Direccion se ve en la necesidad de llamar la atencion del Gobierno respecto de aquellas provincias en que se han hecho mas notables las faltas que indica; pero antes desea ocurrir en cuanto es posible á su remedio, penetrada de que lo tiene, si por parte de esa Administracion se despliega toda la actividad y celo que son indispensables al objeto, mayormente cuando desahogada de los trabajos que la ha proporcionado el repartimiento y cobro del anticipo forzoso de cien millones, puede dedicarse á la formacion de las matriculas que han de servir para el año próximo previo un detenido examen y rectificacion de las del actual. Esta operacion debe producir buen éxito, y mejor todavia si el citado Gefe se persuade de que apenas habra un contribuyente que á voluntad haya dado aviso de deber estar clasificado en clase distinta y mas elevada que lo fue en un principio, si ha de pagar mayor cuota, así como tampoco se ofrecerán muchos ejemplares de que los fabricantes que aumentan las máquinas y artefactos de sus fabricas den conocimiento de ello á la Administracion. La evidencia de estos hechos obliga á los Administradores á tener como está mandado un padron de todos los individuos que ejerzan cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio, con expresion de las localidades, á fin de poder comprobar las relaciones presentadas, sin perjuicio de la inspeccion de los establecimientos, y porque solo así podrán asegurar que las matriculas son exactas y que los valores representan una verdad.

Bajo esta inteligencia espera la Direccion haga V. S. entender al Administrador de esa provincia, que es indispensable adopte las medidas que previenen las órdenes é instrucciones, y cuantas les sugiera su celo, para que en las matriculas que debe empezar á formar desde este dia para que rijan en el año próximo de 1849, se comprendan todos los que son llamados por la ley y que lo sean en la clase que les corresponda por diferentes conceptos que deban contribuir, y que con igual objeto prevenga lo conducente á los Alcaldes de los pueblos, disponiendo tambien que á los que sean de mayor importancia en industria y comercio, concurren empleados de esa Administracion para inspeccionar lo que hagan aquellos y evitar los errores y ocultaciones que se hayan cometido en las matriculas anteriores; todo en la inteligencia de que esta Direccion queda á la mira de este asunto para acordar cuando sea necesario una visita de inspeccion en la Administracion de Contribuciones directas de esa provincia y proponer al Gobierno lo que corresponda si el resultado no es tan favorable como se promete.

Todo lo que comunica á V. S. la Direccion para su noticia y fines consiguientes, esperando que del recibo se servirá V. S. dar aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1848.—José Sanchez Ocaña.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Señores Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia. Albacete 7 de Octubre de 1848. = Domingo Pallete y Ochoa.

OTRA.

La Direccion General de Contribuciones directas me dirige la siguiente circular.

El Intendente de la provincia de Cáceres ha remitido á esta Direccion un oficio del Administrador

de Contribuciones directas consultando las dudas que le ocurren con vista de la Real Orden de 27 de Julio último, sobre el modo de llevar á efecto la responsabilidad colectiva de las clases agremiadas para el pago de la contribucion industrial y de comercio. Los puntos mas sustanciales que somete á resolucion son: 1.º Si el aumento al cargo ó cupo de un gremio por los que se incorporen á él de nuevo, ó sea despues de aprobado y puesto en ejecucion el repartimiento anual á que se refiere la declaracion final del artículo 2.º de la citada Real Orden, ha de ser de la cuota íntegra de tarifa, por todo el año, ó por solo el tiempo que se considere de pago á los nuevos agremiados con deduccion de lo perteneciente al trimestre en que principien á ejercer la industria: 2.º Si el déficit que resulte por las partidas fallidas de que haya de responder el gremio en el año inmediato, ha de recargarse ó no á todos los individuos que se comprendan en el repartimiento, y 3.º Si han de rebajarse de las cuentas las citadas partidas segun se vayan justificando los fallidos.

La Direccion con presencia de las dudas propuestas, ha resuelto: 1.º Que lo prevenido en la Real Orden de 27 de Julio no altera en lo mas mínimo los artículos 13 y 40 del Real decreto de 3 de Setiembre de 1847, y que por lo tanto el aumento del cargo del cupo gremial por los individuos que con posterioridad al repartimiento principian á ejercer sus industrias, es y se entiende por lo que les corresponda prorrateando la cuota de tarifa segun los casos respectivos, pero sin trascendencia directa al gremio; en una palabra, la accion de la Hacienda para con estos individuos debe ser la que se tiene para con los de industrias no agremiadas hasta que en el año inmediato entren á formar parte de la corporacion gremial: 2.º Que para indemnizar á la Hacienda del déficit que resulte entre las cuotas de la tarifa y las de los repartimientos gremiales á que se contrae el artículo 5.º de la citada Real Orden de 27 de Julio, se haga un reparto supletorio incluyendo en él solamente á los individuos ó contribuyentes útiles de los en que hubiese aparecido el déficit, porque estos son los que disfrutaron la ventaja de la categorizacion, y en cuyo caso no se hallan los que con posterioridad entraron en el gremio: 3.º Que dicho reparto supletorio ha de formarse precisamente en el mes de Enero de cada año, mediante que en 31 de Diciembre del anterior á que el déficit corresponde han de haberse terminado los expedientes é incidencias que den á conocer los fallidos de que se trata: 4.º Que la recaudacion de su importe ha de verificarse en el mes de Febrero, sin la menor tregua supuesto que se trata del cobro de un residuo de cuotas devengadas anteriormente: 5.º y último: Que las bajas por fallidos de la clase expresada no deben comprenderse en las cuentas mensuales de valores, ni causar otro efecto que el de considerarlas en ellas como cantidad no apremiable durante el año en que ocurran, anotándose no obstante en la cuenta particular é interior que lleve esa Administracion por cada gremio.

La Direccion lo participa á V. S. para que disponga su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1848.—José Sanchez Ocaña.

Lo que he dispuesto se inserte en este periodico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y demas á quienes corresponda. Albacete 7 de Octubre de 1848.—Domingo Pallete y Ochoa.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR
DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Intendente Militar de Valencia en oficio de 2 del actual me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Intendente General militar en circular de 28 del mes próximo pasado me dice lo que sigue: —Por Real orden de 25 del corriente se ha dignado S. M. mandar se proceda á una segunda y simultanea licitacion en los estrados de las Intendencias militares de Andalucía y Canarias para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en aquellas Islas á contar desde el dia en que quede adjudicado el servicio en ellos á favor del mejor postor, segun lo prevenido en la misma Real orden, hasta fin de Setiembre de 1849.—En su cumplimiento se convoca la espresada segunda y simultanea subasta que tendrá lugar en los estrados de ambas Intendencias, señalando el 24 de Octubre próximo para el acto que se ha de celebrar en Sevilla. Siravse V. S. inmediatamente disponer, que se públigue en todos los puntos de ese distrito en los términos de costumbre para que los que gusten interesarse en este servicio puedan hacer sus proposiciones en pliegos cerrados como está mandado por punto general, dirigiendolos á las espresadas Intendencias militares, á fin de que puedan apreciarse si van hecha con los requisitos y garantías prevenidas en la Real orden de 26 de Diciembre de 1846, y en el pliego general de condiciones. Del recibo de esta circular y de quedar cumplida, me dará V. S. aviso para unirlo al expediente.—Lo traslado á V. para que disponga su insercion en el Boletín oficial de esa provincia y me dé aviso del número en que tenga efecto.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en el indicado servicio. Albacete 5 de Octubre de 1848.—El Comisario de Guerra, Raimundo Marques.